

RECURSO 2020-00071

Patricia Camacho <mp.camacho26@gmail.com>

Jue 23/07/2020 11:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

Calera 2020-071 Ojeda.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-00071 DE BANCO AGRARIO CONTRA JOSE ALDEMIR CASTRO

Buenos días cordial saludo, en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO me permito enviar memorial que contiene recurso de reposición, agradezco su atención y acuse de recibo

Cordialmente

MARY PATRICIA CAMACHO C

CC21070064

3013680363

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO 2020-00071 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A. CONTRA MIGUEL OJEDA GONZALEZ Y TEODOMIRO MUÑOZ CRIOLLO**

MARY PATRICIA CAMACHO C., en calidad de apoderada del Banco Agrario parte actora dentro del proceso, dentro del término procesal oportuno, de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Lo anterior por las siguientes razones:

En primer término considera el despacho que de conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 se debe señalar de manera expresa los canales digitales de las partes, el mismo reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Al ser el correo electrónico un canal digital y haberse indicado en el acápite de notificaciones, se está cumpliendo con lo exigido con el mencionado artículo, no puede exigirse más de lo que allí se establece.

Por otra parte en cuanto al hecho de que no se cumple con lo preceptuado en el inciso cuarto (4) del artículo 3 que transcribo:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (subrayado y negrillas fuera de texto) o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo que el decreto es claro al exceptuar de esta obligación de enviar la copia de la demanda y sus anexos física o digitalmente en los procesos en que se estén solicitando medidas cautelares previas, lo que sucede en este caso en particular. De otra manera se estaría desnaturalizando el objetivo del proceso ejecutivo y estaría poniendo al demandado sobre aviso de la demanda que se está instaurando, dando tiempo para que el mismo ejecute acciones tendientes a evitar la materialización de medidas cautelares.

Es por todo lo anterior que respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el auto

recurrido y en su lugar librar el mandamiento de pago pretendido.

De la Señora Juez, atentamente

MARY PATRICIA CAMACHO C.
C.C. N° 21.070.064 de Bogotá
T.P. 31931 del C.S. de la J.